



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 1009 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la compensación por tiempo de servicios en el régimen del Decreto Legislativo N° 728

Referencia : Oficio N° 291-2019-SUNAFIL/GG-OGA-ORH

Fecha : Lima, **03 JUL. 2019**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral consulta a SERVIR si para el cálculo del pago de la compensación por tiempo de servicios de los servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 que han suscrito un nuevo contrato (nuevo puesto y monto remunerativo) en mérito a un concurso de promoción interna a partir del mes de agosto de un año fiscal, se debe considerar el monto resultante de la suma de las remuneraciones percibidas durante el periodo de abril a octubre del mismo año fiscal y dividir las entre 6 o solo debe considerarse el monto de la última remuneración.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación de la consulta**

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

### **Sobre la liquidación de beneficios bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728**

- 2.5 Por regla general, cuando un servidor cesa bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, la entidad pública debe efectuar la correspondiente liquidación de beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios y otros) por dicho periodo a favor del servidor; en caso el servidor se incorpore nuevamente en la misma entidad y bajo el mismo régimen laboral, este vínculo laboral que contraiga, generará sus propios beneficios sociales.
- 2.6 En tal sentido, el nuevo vínculo laboral del servidor no supone una continuación del vínculo laboral primigenio, sino que estamos frente a dos vínculos laborales distintos e independientes.

### **De la remuneración para establecer la compensación por tiempo de servicios**

- 2.7 Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR, establece que la remuneración computable para establecer la compensación por tiempo de servicios de los trabajadores empleados y obreros, se determina en base al sueldo o treinta jornales que perciba el trabajador según el caso, en los meses de abril y octubre de cada año, respectivamente, y comprende los conceptos remuneratorios señalados en el artículo precedente.
- 2.8 Asimismo, el artículo 21 de la norma en comento establece que los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable<sup>1</sup> percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente.
- 2.9 De lo expuesto, se advierte que la remuneración computable para establecer la compensación por tiempo de servicios se determina en base al sueldo percibido por el trabajador en los meses de abril y octubre de cada año.
- 2.10 Por lo tanto, corresponde a las entidades públicas con servidores sujetos al régimen de la actividad privada efectuar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios de acuerdo a las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR.

### **III. Conclusiones**

- 1 Los informes técnicos que expide SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de su competencia, no siendo atribución de SERVIR evaluar la

<sup>1</sup> Artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR

*“Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20.”*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

particularidad de casos específicos, ni constituirse en una instancia consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada entidad.

- 3.2 Por regla general, cuando un servidor cesa bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, la entidad pública debe efectuar la correspondiente liquidación de beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios y otros) por dicho periodo a favor del servidor; en caso el servidor se incorpore nuevamente en la misma entidad y bajo el mismo régimen laboral, este vínculo laboral que contraiga, generará sus propios beneficios sociales.
- 3.3 Corresponde a las entidades públicas con servidores sujetos al régimen de la actividad privada efectuar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios de acuerdo a las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

